

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil** 1

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2001/470/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil** 25

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1206/2001 del Consejo**de 28 de mayo de 2001****relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61 y el apartado 1 de su artículo 67,

Vista la iniciativa de la República Federal de Alemania⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas. Para establecer progresivamente tal espacio, la Comunidad deberá adoptar, entre otras cosas, las medidas de cooperación judicial en materia civil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) El buen funcionamiento del mercado interior deberá mejorar y, especialmente, simplificar y acelerar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas.
- (3) El Consejo Europeo, reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, recordó la necesidad de elaborar nuevas normas procesales para los asuntos transfronterizos, en particular en el ámbito de la obtención de pruebas.
- (4) Esta materia entra en el ámbito del artículo 65 del Tratado.

- (5) Los objetivos de la acción propuesta, concretamente la mejora de la cooperación entre los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. Por ello la Comunidad puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (6) Hasta ahora no ha existido en el ámbito de la obtención de pruebas ningún acto jurídico vinculante entre todos los Estados miembros. El Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, sólo se halla en vigor entre once Estados miembros de la Unión Europea.
- (7) Dado que para dictar una resolución en una causa civil o mercantil pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se requiere con frecuencia realizar en otro Estado miembro la obtención de pruebas, la acción de la Comunidad no puede limitarse al ámbito de la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil cubierto por el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil⁽⁴⁾. Se requiere por ello continuar mejorando la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas.
- (8) La eficiencia de los procedimientos judiciales en materia civil o mercantil exige que la transmisión y la ejecución de las solicitudes de realización de diligencias de obtención de pruebas se efectúen directamente entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros por la vía más rápida posible.

(1) DO C 314 de 3.11.2000, p. 2.

(2) Dictamen emitido el 14 de marzo de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

(3) Dictamen emitido el 28 de febrero de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

(4) DO L 160 de 30.6.2000, p. 37.

- (9) La transmisión rápida de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas requiere la utilización de todos los medios adecuados a tal fin, siendo necesaria la observancia de determinadas condiciones en cuanto a la legibilidad y la fiabilidad del documento recibido. Para garantizar un máximo de claridad y de seguridad jurídica, las solicitudes de realización de diligencias de obtención de pruebas deben transmitirse por medio de un formulario que ha de ir cumplimentado en la lengua del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o en otra lengua aceptada por dicho Estado miembro. Por las mismas razones, también conviene, en la medida de lo posible, utilizar formularios para las ulteriores comunicaciones entre los órganos jurisdiccionales de que se trate.
- (10) La solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas debería ejecutarse con rapidez. Si no es posible efectuarla en un plazo de noventa días desde su recepción por el órgano jurisdiccional requerido, éste debería ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional requirente, indicándole las razones que impiden que la solicitud sea ejecutada con rapidez.
- (11) Con el fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento, la posibilidad de denegar la ejecución de una solicitud de realización de diligencias de obtención de pruebas ha de circunscribirse a situaciones excepcionales estrictamente delimitadas.
- (12) El órgano jurisdiccional requerido debería ejecutar la solicitud de conformidad con la legislación de su Estado miembro.
- (13) Debería permitirse que las partes y, en su caso, sus representantes, estuviesen presentes durante la realización de diligencias de obtención de pruebas, si así lo prevé la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente, para que puedan seguir los procedimientos de manera comparable al supuesto en que la prueba se hubiera obtenido en el Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente. Asimismo debería permitirse que soliciten la posibilidad de participar, para desempeñar un papel más activo en las diligencias de obtención de pruebas. Sin embargo, debería corresponder al órgano jurisdiccional requerido determinar, de conformidad con la legislación de su Estado miembro, las condiciones en las que puedan participar.
- (14) Debería permitirse que los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente estuviesen presentes durante la realización de las diligencias de obtención de pruebas, si ello es compatible con la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente, para que dispongan de mejores posibilidades de evaluación de las pruebas. Asimismo debería permitirse que solicitaran la posibilidad de participar, en las condiciones establecidas por el órgano jurisdiccional requerido conforme a la legislación de su Estado miembro, para desempeñar un papel más activo en las diligencias de obtención de pruebas.
- (15) Con el objeto de facilitar la obtención de pruebas, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, podrá, de conformidad con la legislación de su Estado miembro, obtener pruebas directamente en otro Estado miembro, si éste último lo acepta, y de acuerdo con las condiciones establecidas por el organismo central o autoridad competente del Estado miembro requerido.
- (16) La realización de la solicitud, conforme al artículo 10, no debería dar lugar a reclamaciones por reembolso de tasas o gastos. No obstante si el órgano jurisdiccional requerido pide el reembolso, los honorarios de expertos e intérpretes así como los gastos ocasionados por la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 10, no deberían ser sufragados por dicho órgano. En tal caso corresponde al órgano jurisdiccional requirente adoptar las medidas necesarias para garantizar el reembolso sin demora. Cuando se solicite dictamen de expertos el órgano jurisdiccional requerido puede, previa a la ejecución del requerimiento, solicitar al órgano jurisdiccional requirente una provisión de fondos o adelanto de los gastos previstos.
- (17) El presente Reglamento debería prevalecer sobre las disposiciones en vigor que figuran en su ámbito de aplicación en los convenios internacionales en la materia celebrados por los Estados miembros. Los Estados miembros deberían ser libres de celebrar acuerdos o convenios para facilitar en mayor medida la cooperación en el ámbito de la obtención de pruebas.
- (18) Los datos transmitidos en aplicación del presente Reglamento deben estar amparados por un régimen de protección. Puesto que son aplicables la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾ y la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones⁽²⁾, no es necesario incluir disposiciones específicas sobre protección de datos en el presente Reglamento.
- (19) Las normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Reglamento deberían adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.
- (20) Con vistas al funcionamiento adecuado del presente Reglamento, la Comisión examinará su aplicación y propondrá, en su caso, las modificaciones necesarias.
- (21) El Reino Unido e Irlanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo relativo a la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han notificado por escrito su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento. Se deberían adoptar disposiciones transitorias respecto a los organismos receptores y transmisores para Inglaterra y Gales.

(1) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(2) DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

(3) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(22) En virtud de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, este Estado miembro no participa en la adopción del presente Reglamento, el cual, por consiguiente, no le vincula ni le es aplicable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, solicite:

- a) la práctica de diligencias de obtención de pruebas al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, o
- b) la realización de diligencias de obtención de pruebas directamente en otro Estado miembro.

2. No se solicitará la obtención de pruebas que no estén destinadas a utilizarse en una causa iniciada o que se prevea incoar.

3. En el presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» cualquiera de los Estados miembros con excepción de Dinamarca.

Artículo 2

Comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales

1. El órgano jurisdiccional ante el que se halle iniciada o se prevea incoar la causa (en lo sucesivo «el órgano jurisdiccional requirente»), remitirá directamente al órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro (en lo sucesivo «el órgano jurisdiccional requerido»), las solicitudes a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 (en lo sucesivo «las solicitudes»), a los efectos de la realización de diligencias de obtención de pruebas.

2. Cada Estado miembro elaborará una lista de los órganos jurisdiccionales competentes para la realización de las diligencias de obtención de pruebas de conformidad con el presente Reglamento. Esta lista mencionará asimismo el ámbito de competencia territorial y, en su caso, especial de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo 3

Órgano central

1. Cada Estado miembro designará un órgano central encargado de:

- a) facilitar información a los órganos jurisdiccionales;
- b) buscar soluciones en caso de que una solicitud plantee dificultades;
- c) a modo de excepción y a instancia de un órgano jurisdiccional requirente, trasladar una solicitud al órgano jurisdiccional requerido.

2. Los Estados federales, los Estados en los que rijan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que cuenten con entes territoriales autónomos podrán designar varios órganos centrales.

3. Cada Estado miembro también designará el organismo central a que se refiere el apartado 1 o a una o varias autoridades competentes para resolver sobre las solicitudes de conformidad con el artículo 17.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

Sección 1

Notificación de la solicitud

Artículo 4

Forma y contenido de la solicitud

1. La solicitud se presentará mediante el formulario A o, en su caso, el formulario I que figura en el anexo, y contendrá los siguientes datos:

- a) el órgano jurisdiccional requirente y, en su caso, el órgano jurisdiccional requerido;
- b) el nombre y la dirección de las partes en la causa y, en su caso, de sus representantes;
- c) el tipo de causa judicial y el objeto de la misma, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d) la descripción de las diligencias de obtención de pruebas solicitadas;
- e) tratándose de una solicitud dirigida a tomar declaración a una persona:
 - el nombre y la dirección de dicha persona,
 - las preguntas que hayan de formularse a las personas que deban declarar o los hechos sobre los que vayan a prestar declaración,
 - en su caso, la indicación sobre la existencia de un derecho de los testigos a no prestar declaración con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente,

- en su caso, la petición de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad y, en su caso, la fórmula que haya de emplearse,
 - en su caso, cualquier otra información que el órgano jurisdiccional requirente estime necesaria;
- f) tratándose de la solicitud de obtención de cualquier otra prueba, los documentos u otros objetos que deban examinarse;
- g) en su caso, las solicitudes a tenor de los apartados 3 y 4 del artículo 10 y los artículos 11 y 12, así como las aclaraciones necesarias para la aplicación de dichas disposiciones.

2. No se exigirá la autenticación o cualquier otra formalidad equivalente de la solicitud ni de los documentos adjuntos a la misma.

3. Los documentos cuya aportación considere necesaria el órgano jurisdiccional requirente para la ejecución de la solicitud deberán proporcionarse acompañados de una traducción a la lengua en que se haya redactado la solicitud.

Artículo 5

Lenguas

La solicitud y las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se redactarán en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba realizarse la obtención de pruebas solicitada, o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya aceptado. Cada Estado miembro deberá indicar la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad Europea distintas de la suya o de las suyas en que aceptará que se cumplimenten los formularios.

Artículo 6

Transmisión de las solicitudes y de otras comunicaciones

Las solicitudes y las comunicaciones previstas en el presente Reglamento se transmitirán por la vía más rápida, que haya sido aceptada por el Estado miembro requerido. La transmisión podrá realizarse por cualquier medio adecuado siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido y que todas las indicaciones que contenga sean legibles.

Sección 2

Recepción de la solicitud

Artículo 7

Recepción de la solicitud

1. El órgano jurisdiccional requerido competente expedirá al órgano jurisdiccional requirente, en un plazo de siete días tras la recepción de la solicitud, un acuse de recibo por medio del formulario B que figura en el anexo. Si la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el artículo 6, el órgano jurisdiccional requerido lo hará constar en el acuse de recibo.

2. En caso de que la ejecución de una solicitud, presentada mediante el formulario A que figura en el anexo y que cumpla los requisitos del artículo 5, no fuera de la competencia del órgano jurisdiccional al que se transmitió, este último trasladará la solicitud al órgano jurisdiccional competente de su Estado miembro e informará de ello al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario A que figura en el anexo.

Artículo 8

Solicitudes incompletas

1. Si la solicitud no pudiera ejecutarse por no contener todos los datos necesarios con arreglo al artículo 4, el órgano jurisdiccional requerido informará de ello al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario C que figura en el anexo con la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, y le solicitará la transmisión de los datos que faltan, que habrán de indicarse del modo más preciso posible.

2. Si la solicitud no pudiera ejecutarse porque fuera necesaria la provisión de fondos o adelanto mencionada en el apartado 3 del artículo 18 el órgano jurisdiccional requerido informará de ello al órgano jurisdiccional requirente a la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, mediante el formulario C que figura en el anexo e informará al órgano jurisdiccional requirente de cómo debe hacerse la provisión de fondos o adelanto. El órgano jurisdiccional requerido dará recibo de la provisión de fondos o adelanto a más tardar en el plazo de 10 días de la recepción de la provisión de fondos o adelanto mediante el formulario D.

Artículo 9

Cumplimentación de la solicitud

1. Si el órgano jurisdiccional requerido, de conformidad con el apartado 1 del artículo 7, hubiese indicado en el acuse de recibo que la solicitud no cumple las condiciones establecidas en el artículo 5 y en el artículo 6, o si, de conformidad con el artículo 9, hubiese informado al órgano jurisdiccional requirente de que la solicitud no puede ejecutarse por no contener todos los datos necesarios con arreglo al artículo 4, el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 10 comenzará a correr cuando el órgano jurisdiccional requerido haya recibido la solicitud debidamente cumplimentada.

2. Cuando el órgano jurisdiccional requerido haya pedido la provisión de fondos o adelanto conforme al apartado 3 del artículo 18 el plazo mencionado comenzará a correr a partir del día en que se haya efectuado la provisión o adelanto.

Sección 3

Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido

Artículo 10

Disposiciones generales sobre la ejecución de la solicitud

1. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud con la mayor brevedad y, a más tardar, en los noventa días siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud aplicando el Derecho de su Estado miembro.

3. El órgano jurisdiccional requirente podrá pedir que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en el Derecho de su Estado miembro, mediante el formulario A que figura en el anexo. El órgano jurisdiccional requerido cumplirá dicha petición, a no ser que el procedimiento en cuestión sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o que existan grandes dificultades de hecho. En caso de que el órgano jurisdiccional requerido no acceda a la petición por alguno de los motivos arriba citados, informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario E que figura en el anexo.

4. El órgano jurisdiccional requirente podrá solicitar al órgano jurisdiccional requerido que utilice los medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas, en particular la videoconferencia y la teleconferencia.

El órgano jurisdiccional requerido cumplirá dicha petición, a no ser que ésta sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o que existan grandes dificultades de hecho.

En caso de que el órgano jurisdiccional requerido no acceda a la petición por alguno de los motivos arriba citados, informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario E que figura en el anexo.

Si en el órgano jurisdiccional requirente o requerido no se dispone de acceso a los medios técnicos mencionados anteriormente, los órganos jurisdiccionales podrán facilitarlos de mutuo acuerdo.

Artículo 11

Realización en presencia y con participación de las partes

1. En caso de que así lo prevea el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente, las partes y, en su caso, sus representantes tendrán derecho a estar presentes cuando el órgano jurisdiccional requerido realice las diligencias de obtención de pruebas.

2. En su solicitud, el órgano jurisdiccional requirente informará al órgano jurisdiccional requerido de la presencia de las partes y, en su caso, de sus representantes y, si ha lugar, de que se solicita su participación, mediante el formulario A que figura en el anexo. Dicha información podrá transmitirse asimismo en cualquier otro momento conveniente.

3. Si se solicita la participación de las partes y, en su caso, de sus representantes, en la realización de las diligencias de obtención de pruebas, el órgano jurisdiccional requerido determinará, de acuerdo con el artículo 10, las condiciones en las que podrán participar.

4. El órgano jurisdiccional requerido notificará a las partes y, en su caso, a sus representantes, el momento y el lugar en que las diligencias tendrán lugar, y, si procede, las condiciones en las que podrán participar, mediante el formulario F que figura en el anexo.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 al 4 no obstará a la posibilidad de que el órgano jurisdiccional requerido solicite a las partes y, en su caso, a sus representantes, que estén presentes o que participen en la realización de la obtención de pruebas si así lo prevé el Derecho de su Estado miembro.

Artículo 12

Realización en presencia y con la participación de mandatarios del órgano jurisdiccional requirente

1. En caso de que sea compatible con el Derecho del Estado miembro requirente, los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente tendrán derecho a estar presentes cuando el órgano jurisdiccional requerido realice las diligencias de obtención de pruebas.

2. A los efectos del presente artículo, el término «mandatario» abarcará a los miembros del personal judicial designados por el órgano jurisdiccional requirente, con arreglo al Derecho de su Estado miembro. El órgano jurisdiccional requirente también podrá designar, de acuerdo con el Derecho de su Estado miembro, a cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto.

3. En su solicitud, el órgano jurisdiccional requirente informará al órgano jurisdiccional requerido de la presencia de sus mandatarios y, si ha lugar, de que se solicita su participación, mediante el formulario A que figura en el anexo. Dicha información podrá transmitirse asimismo en cualquier otro momento conveniente.

4. Si se solicita la participación de los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente en la realización de las diligencias de obtención de pruebas, el órgano jurisdiccional requerido determinará, de acuerdo con el artículo 10, las condiciones en las que podrán participar.

5. El órgano jurisdiccional requerido notificará al órgano jurisdiccional requirente el momento y el lugar en los que las diligencias tendrán lugar, y, si procede, las condiciones en las que los mandatarios podrán participar, mediante el formulario F que figura en el anexo.

Artículo 13

Medidas coercitivas

Si fuera necesario, el órgano jurisdiccional requerido recurrirá para la ejecución de la solicitud a medidas coercitivas adecuadas en los casos y en la medida previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido para la ejecución de solicitudes presentadas con el mismo fin por autoridades nacionales o por una de las partes.

Artículo 14

Denegación de la ejecución

1. No se ejecutará la solicitud de tomar declaración a una persona cuando dicha persona alegue el derecho de negarse a declarar o la prohibición de declarar:

- a) previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido, o
- b) previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente e indicados en la solicitud o, si fuera preceptivo, confirmados por el órgano jurisdiccional requirente a petición del órgano jurisdiccional requerido.

2. Además de por los motivos citados en el apartado 1, la ejecución de una solicitud sólo podrá denegarse:

- a) si la solicitud no se inscribe en el ámbito de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 1;
- b) si según el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido la ejecución de la solicitud no entra en el ámbito de las competencias judiciales;
- c) si el órgano jurisdiccional requirente no accede a la petición formulada por el órgano jurisdiccional requerido de completar la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 en un plazo de treinta días desde que el órgano jurisdiccional requerido haya pedido al órgano jurisdiccional requirente que la complete;
- d) si la provisión de fondos o adelanto solicitado conforme al apartado 3 del artículo 18 no se efectuara en los sesenta días siguientes a la solicitud de provisión o adelanto del órgano jurisdiccional requerido.

3. La ejecución no podrá denegarse por el órgano jurisdiccional requerido únicamente por el hecho de que, de acuerdo con el Derecho de su Estado miembro, un órgano jurisdiccional de dicho Estado tenga competencia exclusiva en el asunto de que se trate o no disponga de un procedimiento equivalente a aquel para el que se cursó la solicitud.

4. Si se rechazara la ejecución de la solicitud por alguno de los motivos expuestos en el apartado 2, el órgano jurisdiccional requerido informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario H que figura en el anexo en un plazo de sesenta días contado desde la recepción de la solicitud por el órgano jurisdiccional requerido.

Artículo 15

Notificación del retraso

Si el órgano jurisdiccional requerido no está en condiciones de cumplir la solicitud dentro de los noventa días siguientes a su recepción, informará de ello al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario G que figura en el anexo. Cuando así sea, expondrá los motivos del retraso, así como el plazo estimado que el órgano jurisdiccional requerido considera necesario para cumplir la solicitud.

Artículo 16

Procedimiento tras la ejecución de la solicitud

El órgano jurisdiccional requerido transmitirá con la mayor brevedad al órgano jurisdiccional requirente los documentos que acrediten la ejecución de la solicitud, y, en su caso, devolverá los documentos recibidos del órgano jurisdiccional requirente. Junto a estos documentos se debería remitir, mediante el formulario H que figura en el anexo, una confirmación de ejecución de la solicitud.

Sección 4

Obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente

Artículo 17

1. Si un órgano jurisdiccional solicita obtener pruebas directamente en otro Estado miembro, presentará una solicitud al órgano central o a la autoridad competente de dicho Estado a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 mediante el formulario I que figura en el anexo.

2. Únicamente podrá efectuarse la obtención directa de pruebas en caso de que pueda llevarse a cabo de forma voluntaria, sin necesidad de aplicar medidas coercitivas.

Si la obtención directa de pruebas implica que debe tomarse declaración a una persona, el órgano jurisdiccional requirente informará a dicha persona de que las diligencias tendrán carácter voluntario.

3. La obtención de pruebas será efectuada por un miembro del personal judicial o por cualquier otra persona, como, por ejemplo, un experto, designados con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

4. En un plazo de treinta días tras la recepción de la solicitud, el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido informará al órgano jurisdiccional requirente si se ha aceptado la solicitud y, en su caso, en qué condiciones con arreglo al Derecho de su Estado miembro deben practicarse dichas diligencias, mediante el formulario J.

En particular, el órgano central o la autoridad competente podrán designar a un órgano jurisdiccional de su Estado miembro para que participe en las diligencias de obtención de pruebas a fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo y de las condiciones que se hayan establecido.

El órgano central o la autoridad competente fomentará la utilización de los medios tecnológicos de comunicación como videoconferencias y teleconferencias.

5. El órgano central o la autoridad competente podrá denegar la obtención directa de pruebas sólo si:

- a) la solicitud no tiene cabida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1;
- b) la solicitud no contiene todos los datos necesarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, o
- c) la obtención directa de pruebas solicitada es contraria a los principios fundamentales del Derecho de su Estado miembro.

6. Sin perjuicio de las condiciones establecidas con arreglo al apartado 4, el órgano jurisdiccional requirente ejecutará la solicitud de conformidad con el Derecho de su Estado miembro.

Sección 5

Gastos

Artículo 18

1. La ejecución de una solicitud, conforme con el artículo 10, no dará lugar al abono de tasas o gastos.

2. No obstante, si el órgano jurisdiccional requerido así lo solicita, el órgano jurisdiccional requirente velará sin demora por el reembolso de:

- los honorarios abonados a los expertos e intérpretes, y
- los gastos ocasionados por la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 10.

La obligación de las partes de sufragar los honorarios y gastos se regirá por la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

3. Cuando se solicite el dictamen de un experto, el órgano jurisdiccional requerido puede, antes de realizar la solicitud, recabar del órgano jurisdiccional requirente adecuada provisión de fondos o adelanto sobre los gastos estimados.

La provisión de fondos o adelanto será efectuada por las partes si así lo prevé la ley del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Normas de desarrollo

1. De conformidad con el artículo 21, la Comisión elaborará y actualizará periódicamente un manual, que también estará disponible electrónicamente, con la información facilitada por los Estados miembros con arreglo al artículo 22 y a los acuerdos en vigor.

2. La actualización o adaptación técnica de los formularios que figuran en el anexo se llevará a cabo con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el apartado 2 del artículo 20.

Artículo 20

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 21

Relación con los acuerdos o convenios existentes o futuros entre los Estados miembros

1. Por lo que se refiere a la materia de su ámbito de aplicación, el presente Reglamento prevalecerá sobre las disposiciones de los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros y en especial las del Convenio de La Haya, de 1 de marzo de 1954 relativo al procedimiento civil y del Convenio de La Haya, de 18 de marzo de 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, en las relaciones entre los Estados miembros que sean parte de dichos convenios.

2. El presente Reglamento no se opone a que dos o más de los Estados miembros mantengan o celebren acuerdos o convenios entre sí encaminados a facilitar en mayor medida la obtención de pruebas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión:

- a) a más tardar el 1 de julio de 2003, una copia de los acuerdos o convenios mantenidos entre los Estados miembros a que se refiere el apartado 2;
- b) una copia de los acuerdos o convenios a que se refiere el apartado 2 celebrados entre los Estados miembros, así como los proyectos de tales acuerdos o convenios que se propongan celebrar, y
- c) cualquier denuncia o modificación de tales acuerdos o convenios.

Artículo 22

Comunicación

A más tardar el 1 de julio de 2003, cada Estado miembro comunicará a la Comisión la siguiente información:

- a) la lista prevista en el apartado 2 del artículo 2, con indicación del ámbito de competencia territorial y, en su caso, especial de los órganos jurisdiccionales;
- b) el nombre y la dirección de los organismos centrales y autoridades competentes previstos en el artículo 4, así como el ámbito territorial de su competencia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2001.

- c) los medios técnicos de los que dispongan los órganos jurisdiccionales enumerados en la lista incluida en el apartado 2 del artículo 2;
- d) las lenguas admitidas para las solicitudes a que se refiere el artículo 5.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda modificación posterior que afecte a lo precedente.

Artículo 23

Revisión

A más tardar el 1 de enero de 2007, y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a su aplicación, con especial referencia a la aplicación práctica de la letra c) del apartado 1 y del apartado 3, ambos del artículo 3, así como de los artículos 17 y 18.

Artículo 24

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2001.
2. El presente Reglamento se aplicará desde el 1 de enero de 2004, salvo para los artículos 14, 19, 21 y 22 que se aplicarán desde el 1 de julio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

T. BODSTRÖM

ANEXO

FORMULARIO A

Solicitud de obtención de pruebas

a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
3. Órgano jurisdiccional requirente
 - 3.1. Denominación:
 - 3.2. Dirección:
 - 3.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 3.2.2. Localidad y código postal:
 - 3.2.3. País:
 - 3.3. Teléfono:
 - 3.4. Fax:
 - 3.5. Correo electrónico:
4. Órgano jurisdiccional requerido
 - 4.1. Denominación:
 - 4.2. Dirección:
 - 4.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 4.2.2. Localidad y código postal:
 - 4.2.3. País:
 - 4.3. Teléfono:
 - 4.4. Fax:
 - 4.5. Correo electrónico:
5. Parte demandante
 - 5.1. Nombre o razón social:
 - 5.2. Dirección:
 - 5.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 5.2.2. Localidad y código postal:
 - 5.2.3. País:

-
- 5.3. Teléfono:
 - 5.4. Fax:
 - 5.5. Correo electrónico:
 6. Representantes de la parte demandante
 - 6.1. Nombre:
 - 6.2. Dirección:
 - 6.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 6.2.2. Localidad y código postal:
 - 6.2.3. País:
 - 6.3. Teléfono:
 - 6.4. Fax:
 - 6.5. Correo electrónico:
 7. Parte demandada
 - 7.1. Nombre o razón social:
 - 7.2. Dirección:
 - 7.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 7.2.2. Localidad y código postal:
 - 7.2.3. País:
 - 7.3. Teléfono:
 - 7.4. Fax:
 - 7.5. Correo electrónico:
 8. Representantes de la parte demandada
 - 8.1. Nombre:
 - 8.2. Dirección:
 - 8.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 8.2.2. Localidad y código postal:
 - 8.2.3. País:
 - 8.3. Teléfono:
 - 8.4. Fax:
 - 8.5. Correo electrónico:

9. Presencia y participación de las partes
- 9.1. Las partes y, en su caso, sus representantes estarán presentes durante las diligencias:
- 9.2. Se solicita la participación de las partes y, en su caso, de sus representantes:
10. Presencia y participación de los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente
- 10.1. Los mandatarios estarán presentes durante las diligencias:
- 10.2. Se solicita la participación de los mandatarios:
- 10.2.1. Nombre:
- 10.2.2. Cargo:
- 10.2.3. Función:
- 10.2.4. Cometido:
11. Tipo y objeto del procedimiento y breve exposición de los hechos (si procede, en forma de anexo):
12. Diligencias de obtención de pruebas que deberán practicarse
- 12.1. Descripción de las diligencias de prueba que deberán practicarse (si procede, en forma de anexo):
- 12.2. Examen de testigos
- 12.2.1. Nombre y apellidos:
- 12.2.2. Dirección:
- 12.2.3. Teléfono:
- 12.2.4. Fax:
- 12.2.5. Correo electrónico:
- 12.2.6. Preguntas que deberán formularse al testigo o exposición de los hechos en relación con los cuales se efectuará su examen (si procede, en forma de anexo):
- 12.2.7. Derecho de negarse a testificar según la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente (si procede, en forma de anexo):
- 12.2.8. Se ruego examinar al testigo:
- 12.2.8.1. bajo juramento:
- 12.2.8.2. en forma de declaración:
- 12.2.9. Cualquier otra información que el órgano jurisdiccional requirente estime necesaria (si procede, en forma de anexo):
- 12.3. Obtención de pruebas de otra índole
- 12.3.1. Documentos que deberán inspeccionarse y una descripción de la obtención de pruebas solicitada (si procede, en forma de anexo):
- 12.3.2. Objetos que deberán inspeccionarse y una descripción de la obtención de pruebas solicitada (si procede, en forma de anexo):

13. Se ruega ejecutar la diligencia solicitada

13.1. con arreglo a un procedimiento especial (apartado 3 del artículo 10) previsto por la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente o con utilización de los medios tecnológicos de comunicación (apartado 4 del artículo 10) que se describen en forma de anexo:

13.2. Las siguientes aclaraciones son necesarias para su aplicación:

Lugar:

Fecha:

Notificación de traslado de la solicitud

a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

14. El órgano jurisdiccional mencionado en el anterior punto 4 no es competente para ejecutar la solicitud, por lo que la misma se ha trasladado a:

14.1. Denominación del órgano jurisdiccional competente:

14.2. Dirección:

14.2.1. Calle y número/apartado de correos:

14.2.2. Localidad y código postal:

14.2.3. País:

14.3. Teléfono:

14.4. Fax:

14.5. Correo electrónico:

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO B

Acuse de recibo de una solicitud de diligencias de obtención de pruebas

a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1206/2001, del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
3. Denominación del órgano jurisdiccional requirente:
4. Órgano jurisdiccional requerido
 - 4.1. Denominación:
 - 4.2. Dirección:
 - 4.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 4.2.2. Localidad y código postal:
 - 4.2.3. País:
 - 4.3. Teléfono:
 - 4.4. Fax:
 - 4.5. Correo electrónico:
5. La solicitud se ha recibido en el órgano jurisdiccional mencionado en el anterior punto 4 el (fecha de recepción).
6. No ha podido tramitarse la solicitud por uno de los siguientes motivos:
 - 6.1. La lengua en que se ha cumplimentado el formulario no es admisible (artículo 5):
 - 6.1.1. Se ruega utilizar alguna de las siguientes lenguas:
 - 6.2. El documento no es legible (artículo 6):

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO C

Petición de información complementaria para la diligencia de obtención de pruebas

a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
3. Denominación del órgano jurisdiccional requirente:
4. Denominación del órgano jurisdiccional requerido:
5. Para la ejecución de las diligencias solicitadas se requiere la siguiente información complementaria:
6. La solicitud no puede ser realizada si la provisión de fondos o adelanto no ha sido efectuada conforme al apartado 3 del artículo 18. La provisión de fondos o adelanto debe efectuarse de la siguiente manera:

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO D

Acuse de recibo de la provisión de fondos o adelanto

a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
3. Denominación del órgano jurisdiccional requirente:
4. Denominación del órgano jurisdiccional requerido:
5. La provisión de fondos o adelanto fue recibida el ... (fecha de recepción) por el órgano indicado en el punto 4 precedente.

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO E

Notificación relativa a la solicitud de procedimientos especiales o de recurso a los medios tecnológicos de comunicación

a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
3. Denominación del órgano jurisdiccional requirente:
4. Denominación del órgano jurisdiccional requerido:
5. No ha sido posible ejecutar las diligencias solicitadas con arreglo al procedimiento especial indicado en el punto 13.1 de la solicitud (formulario A) por el motivo siguiente:
 - 5.1. El procedimiento solicitado es incompatible con la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido:
 - 5.2. La práctica del procedimiento solicitado no es posible por dificultades importantes de orden práctico:
6. No ha sido posible ejecutar las diligencias solicitadas con utilización de tecnología de comunicaciones según lo indicado en el punto 13.1 de la solicitud (formulario A) por el motivo siguiente:
 - 6.1. La utilización de los medios tecnológicos de comunicación es incompatible con la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido:
 - 6.2. La utilización de los medios tecnológicos de comunicación no es posible por dificultades importantes de orden práctico:

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO F

Notificación de la fecha, hora y lugar de ejecución de las diligencias de obtención de pruebas y condiciones para la participación

a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 y al apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
3. Órgano jurisdiccional requirente
 - 3.1. Denominación:
 - 3.2. Dirección:
 - 3.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 3.2.2. Localidad y código postal:
 - 3.2.3. País:
 - 3.3. Teléfono:
 - 3.4. Fax:
 - 3.5. Correo electrónico:
4. Órgano jurisdiccional requerido
 - 4.1. Denominación:
 - 4.2. Dirección:
 - 4.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 4.2.2. Localidad y código postal:
 - 4.2.3. País:
 - 4.3. Teléfono:
 - 4.4. Fax:
 - 4.5. Correo electrónico:
5. Fecha y hora de la ejecución de las diligencias de obtención de pruebas:
6. Lugar de ejecución de las diligencias de obtención de pruebas, si difiere del mencionado en el anterior punto 4:
7. Si ha lugar, condiciones de la participación de las partes y, en su caso, de sus representantes:

8. Si procede, condiciones de la participación de los mandatarios del órgano jurisdiccional requirente:

Fecha:

Lugar:

FORMULARIO G

Notificación de retraso

a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
3. Denominación del órgano jurisdiccional requirente:
4. Denominación del órgano jurisdiccional requerido:
5. No se pueden realizar las diligencias en el plazo de noventa días desde la recepción de la solicitud por los motivos siguientes:
6. Se calcula que la ejecución de la solicitud se efectuará a más tardar el ... (indíquese una estimación de fecha).

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO H

Información sobre el curso dado a la solicitud

a que se refieren los artículos 14 y 16 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requerido:
2. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
3. Denominación del órgano jurisdiccional requirente:
4. Denominación del órgano jurisdiccional requerido:
5. La solicitud ha sido ejecutada:
Se adjunta la documentación acreditativa de la ejecución:
6. Se ha denegado la ejecución de la solicitud por los motivos siguientes:
 - 6.1. La persona que debía ser examinada se ha acogido al derecho de negarse a prestar declaración o ha alegado la prohibición de prestar declaración:
 - 6.1.1. a tenor de la legislación del Estado miembro del órgano requerido:
 - 6.1.2. a tenor de la legislación del Estado miembro del órgano requirente:
 - 6.2. La solicitud no corresponde al ámbito de aplicación del Reglamento.
 - 6.3. A tenor de la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido, la ejecución de la solicitud no es competencia del poder judicial.
 - 6.4. El órgano jurisdiccional requirente no ha respondido a la petición de información complementaria del órgano jurisdiccional requerido de fecha (fecha de la solicitud):
 - 6.5. No ha sido efectuada la provisión de fondos o adelanto solicitado conforme al apartado 3 del artículo 18.

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO I

Solicitud de obtención de pruebas directa

a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
2. Número de referencia del organismo central o autoridad competente:
3. Órgano jurisdiccional requirente
 - 3.1. Denominación:
 - 3.2. Dirección:
 - 3.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 3.2.2. Localidad y código postal:
 - 3.2.3. País:
 - 3.3. Teléfono:
 - 3.4. Fax:
 - 3.5. Correo electrónico:
4. Organismo central o autoridad competente del Estado requerido
 - 4.1. Denominación:
 - 4.2. Dirección:
 - 4.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 4.2.2. Localidad y código postal:
 - 4.2.3. País:
 - 4.3. Teléfono:
 - 4.4. Fax:
 - 4.5. Correo electrónico:
5. Parte demandante
 - 5.1. Nombre o razón social:
 - 5.2. Dirección:
 - 5.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 5.2.2. Localidad y código postal:
 - 5.2.3. País:

-
- 5.3. Teléfono:
 - 5.4. Fax:
 - 5.5. Correo electrónico:
 6. Representantes de la parte demandante
 - 6.1. Nombre:
 - 6.2. Dirección:
 - 6.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 6.2.2. Localidad y código postal:
 - 6.2.3. País:
 - 6.3. Teléfono:
 - 6.4. Fax:
 - 6.5. Correo electrónico:
 7. Parte demandada
 - 7.1. Nombre o razón social:
 - 7.2. Dirección:
 - 7.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 7.2.2. Localidad y código postal:
 - 7.2.3. País:
 - 7.3. Teléfono:
 - 7.4. Fax:
 - 7.5. Correo electrónico:
 8. Representantes de la parte demandada
 - 8.1. Nombre:
 - 8.2. Dirección:
 - 8.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 8.2.2. Localidad y código postal:
 - 8.2.3. País:
 - 8.3. Teléfono:
 - 8.4. Fax:
 - 8.5. Correo electrónico:

9. La diligencia de obtención de pruebas será ejecutada por:
 - 9.1. Denominación:
 - 9.2. Cargo:
 - 9.3. Función:
 - 9.4. Cometido:
10. Tipo y objeto del procedimiento y breve exposición de los hechos (si procede, en forma de anexo):
11. Diligencias de obtención de pruebas que deberán practicarse:
 - 11.1. Descripción de las diligencias de prueba que deberán practicarse (si procede, en forma de anexo):
 - 11.2. Examen de testigos
 - 11.2.1. Nombre y apellidos:
 - 11.2.2. Dirección:
 - 11.2.3. Teléfono:
 - 11.2.4. Fax:
 - 11.2.5. Correo electrónico:
 - 11.2.6. Preguntas que deberán formularse al testigo o exposición de los hechos en relación con los cuales se efectuará su examen (si procede, en forma de anexo):
 - 11.2.7. Derecho de negarse a testificar según la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente (si procede, en forma de anexo):
 - 11.3. Obtención de pruebas de otra índole (si procede, en forma de anexo):
12. El órgano jurisdiccional requirente solicita la obtención de pruebas directa mediante los siguientes medios tecnológicos de comunicación (si procede, en anexo).

Lugar:

Fecha:

FORMULARIO J

Información procedente del organismo o autoridad competente

a que se refiere el artículo 17 bis del Reglamento (CE) nº 1206/2000 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1)

1. Número de referencia del órgano jurisdiccional requirente:
2. Número de referencia del órgano central o autoridad competente:
3. Denominación del órgano jurisdiccional requirente:
4. Órgano central o autoridad competente:
 - 4.1. Denominación:
 - 4.2. Dirección:
 - 4.2.1. Calle y número/apartado de correos:
 - 4.2.2. Localidad y código postal:
 - 4.2.3. País:
 - 4.3. Teléfono:
 - 4.4. Fax:
 - 4.5. Correo electrónico:
5. Información del organismo central o autoridad competente
 - 5.1. Se admite la obtención directa de pruebas conforme a la solicitud:
 - 5.2. Se admite la obtención directa de pruebas conforme a la solicitud, supeditada a las siguientes condiciones (si procede, en forma de anexo):
 - 5.3. Se deniega la obtención directa de pruebas conforme a la solicitud, por los motivos siguientes:
 - 5.3.1. La solicitud no corresponde al ámbito de aplicación del Reglamento:
 - 5.3.2. La solicitud no contiene toda la información necesaria a tenor del artículo 4:
 - 5.3.3. La obtención directa de pruebas se opone a principios fundamentales de la legislación del Estado miembro del organismo o autoridad competente:

Lugar:

Fecha:

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de mayo de 2001

por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil

(2001/470/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, las letras c) y d) de su artículo 67, su artículo 66 y el apartado 1 de su artículo 67,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se ha fijado como objetivo mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se garantice la libre circulación de las personas.

(2) La instauración progresiva de dicho espacio, así como el buen funcionamiento del mercado interior, exigen mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros en materia civil y mercantil.

(3) El Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia adoptado por el Consejo el 3 de diciembre de 1998, y aprobado por el Consejo Europeo de Viena de los días 11 y 12 de diciembre de 1998⁽⁴⁾, reconoce que el refuerzo de la cooperación judicial civil representa una etapa fundamental en la creación de un espacio judicial europeo en beneficio tangible del ciudadano de la Unión.

(4) El punto 40 de dicho Plan de acción prevé estudiar la posibilidad de aplicar a los procedimientos civiles el concepto de Red Judicial Europea en materia penal.

(5) Por otra parte, en las conclusiones del Consejo Europeo extraordinario de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo recomendó la creación de un sistema de información de fácil acceso, de cuyo mantenimiento y actualización se encargaría una red de autoridades nacionales competentes.

(6) Para mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros en materia civil y mercantil es necesario crear en la Comunidad Europea una estructura de cooperación en red, es decir la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

⁽¹⁾ DO C 29 E de 30.1.2001, p. 281.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de abril de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 139 de 11.5.2001, p. 6.

⁽⁴⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

- (7) Esta materia figura entre las medidas previstas en los artículos 65 y 66 del Tratado que deben adoptarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.
- (8) Para garantizar la realización de los objetivos de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, es necesario que las normas relativas a su creación sean establecidas por un instrumento jurídico comunitario que sea vinculante.
- (9) Dado que los objetivos de la presente Decisión, es decir, la mejora de la cooperación judicial entre los Estados miembros y el acceso efectivo a la justicia de las personas confrontadas a litigios con una incidencia transfronteriza, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad consagrado en el mencionado artículo la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil tiene por objeto facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia civil y mercantil, tanto en los ámbitos cubiertos por instrumentos en vigor como en aquellos en los que actualmente ningún instrumento es aplicable.
- (11) En algunos ámbitos específicos existen actos comunitarios e instrumentos internacionales sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil que ya prevén determinados mecanismos de cooperación. La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil no tiene por objeto sustituir estos mecanismos y debe operar respetándolos plenamente. Las disposiciones de la presente Decisión deben aplicarse en consecuencia sin perjuicio de los actos comunitarios o instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil o mercantil.
- (12) La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil debe establecerse de manera progresiva y sobre la base de la más estrecha colaboración entre la Comisión y los Estados miembros; debe beneficiarse asimismo de las posibilidades ofrecidas por las tecnologías modernas de comunicación e información.
- (13) Para lograr sus objetivos, la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil debe contar con la colaboración de puntos de contacto designados por los Estados miembros y asegurarse la participación de sus autoridades con responsabilidades específicas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil; el mantenimiento de contactos entre ellas y la celebración de reuniones periódicas son indispensables para el funcionamiento de la Red.
- (14) Es esencial que los esfuerzos dirigidos a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia ofrezcan beneficios tangibles a las personas confrontadas a litigios con una incidencia transfronteriza. Es por lo tanto necesario que la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil también se esfuerce en favorecer el acceso a la justicia. A tal efecto, y gracias a la información comunicada y actualizada por los puntos de contacto, la Red establecerá progresivamente y mantendrá actualizado un sistema de información destinado, tanto al público en general como a los especialistas.
- (15) La presente Decisión no obsta a la puesta a disposición, dentro de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil o al público, de otro tipo de información pertinente distinta de la ya mencionada. Por consiguiente, las menciones realizadas en el título III no deben considerarse exhaustivas.
- (16) El procesamiento de información y datos debe realizarse respetando lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾, y en la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones⁽²⁾.
- (17) Para lograr que la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil siga siendo un instrumento eficaz, incorpore las prácticas más idóneas de cooperación judicial y funcionamiento interno y responda a las expectativas del público, deben preverse evaluaciones periódicas del sistema para proponer, cuando proceda, las modificaciones necesarias.
- (18) El Reino Unido e Irlanda, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han comunicado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Decisión.
- (19) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no participa en la adopción de la presente Decisión, que por tanto no la vincula ni le es aplicable.

(1) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

(2) DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

TÍTULO I

PRINCIPIOS DE LA RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Artículo 1

Creación

1. Se crea entre los Estados miembros una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, denominada en lo sucesivo «la Red».

2. En la presente Decisión, por «Estado miembro» se entenderá los Estados miembros excepto Dinamarca.

Artículo 2

Composición

1. La Red estará compuesta por:
 - a) puntos de contacto designados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2;
 - b) organismos y autoridades centrales establecidos en actos comunitarios, en instrumentos de Derecho internacional en los que los Estados miembros sean parte o en normas de Derecho interno en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil;
 - c) magistrados de enlace indicados en la Acción común 96/277/JAI, de 22 de abril de 1996, adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, que tengan responsabilidades en el ámbito de la cooperación civil y mercantil;
 - d) en su caso, cualquier otra autoridad judicial o administrativa con responsabilidad en la cooperación judicial en el ámbito civil y mercantil cuya pertenencia a la Red sea considerada conveniente por el Estado miembro respectivo.

2. Cada Estado miembro designará un punto de contacto. No obstante, cada Estado miembro podrá designar un número restringido de otros puntos de contacto de considerarlo necesario debido a la existencia de sistemas jurídicos diferentes, al reparto interno de competencias, a las misiones que serán confiadas a los puntos de contacto o a fin de asociar directamente a los trabajos de los puntos de contacto a órganos judiciales que traten frecuentemente litigios con una incidencia transfronteriza.

⁽¹⁾ DO L 105 de 27.4.1996, p. 1.

Cuando un Estado miembro designe varios puntos de contacto, garantizará el funcionamiento de un mecanismo apropiado de coordinación entre ellos.

3. Los Estados miembros identificarán las autoridades mencionadas en las letras b) y c) del apartado 1.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades mencionadas en la letra d) del apartado 1.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 20, los nombres y datos completos de las autoridades mencionadas en el apartado 1, indicando:

- a) los medios de comunicación de que disponen;
- b) sus conocimientos lingüísticos; y
- c) cuando corresponda, sus funciones específicas en la Red.

Artículo 3

Misiones y actividades de la Red

1. La Red tendrá como misión:
 - a) facilitar la cooperación judicial en materia civil y mercantil entre los Estados miembros, incluida la concepción, el establecimiento progresivo y la actualización de un sistema de información para los miembros de la Red;
 - b) concebir, establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información destinado al público.
2. Sin perjuicio de los demás actos comunitarios o de los instrumentos internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil, la Red desarrollará sus actividades, en particular, con los fines siguientes:
 - a) el buen desarrollo de los procedimientos que tengan una incidencia transfronteriza y la agilización de las solicitudes de cooperación judicial entre los Estados miembros, en especial cuando no sea aplicable ningún acto comunitario ni instrumento internacional;
 - b) la aplicación efectiva y práctica de los actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o más Estados miembros;
 - c) la creación y el mantenimiento de un sistema de información destinado al público sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea, los instrumentos comunitarios e internacionales pertinentes y el Derecho interno de los Estados miembros, en particular en lo que respecta al acceso a la justicia.

Artículo 4

Modalidades de funcionamiento de la Red

La Red cumplirá su misión con arreglo, en particular, a las modalidades siguientes:

- 1) facilitará contactos adecuados entre las autoridades de los Estados miembros mencionadas en el apartado 1 del artículo 2, para la realización de las misiones previstas en el artículo 3,
- 2) organizará reuniones periódicas de los puntos de contacto y los miembros de la Red, de acuerdo con lo dispuesto en el título II,
- 3) preparará y mantendrá actualizada la información sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil y sobre los sistemas judiciales de los Estados miembros a que se refiere el título III, de acuerdo con lo estipulado en dicho título.

Artículo 5

Puntos de contacto

1. Los puntos de contacto estarán a la disposición de las autoridades mencionadas en las letras b) a d) del apartado 1 del artículo 2, para cumplir las misiones mencionadas en el artículo 3.

Los puntos de contacto también estarán a la disposición de las autoridades judiciales locales de sus Estados miembros, con el mismo fin y con arreglo a las modalidades decididas por cada Estado miembro.

2. Los puntos de contacto tendrán por función, en particular:
- a) proporcionar toda la información necesaria para la buena cooperación judicial entre los Estados miembros, de conformidad con el artículo 3, a los otros puntos de contacto, a las autoridades mencionadas en las letras b) a d) del apartado 1 del artículo 2 y a las autoridades judiciales locales de su Estado miembro, para que puedan presentar de manera eficaz una solicitud de cooperación judicial y establecer los contactos directos más adecuados;
 - b) buscar soluciones a las dificultades que puedan presentarse con motivo de una solicitud de cooperación judicial, sin perjuicio del apartado 4 del presente artículo y del artículo 6;
 - c) facilitar la coordinación del examen de las solicitudes de cooperación judicial en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando varias solicitudes de las autoridades judiciales de dicho Estado miembro deban ejecutarse en otro Estado miembro;
 - d) colaborar en la organización de las reuniones mencionadas en el artículo 9 y participar en ellas;
 - e) colaborar en la preparación y actualización de la información mencionada en el título III, y en especial del sistema de información destinado al público, con arreglo a las modalidades previstas en dicho título.

3. Cuando un punto de contacto reciba de otro miembro de la Red una solicitud de información que no pueda satisfacer, la remitirá al punto de contacto o al miembro de la Red mejor situado para dar una respuesta. El punto de contacto seguirá estando disponible para prestar toda la asistencia que pueda ser útil para contactos posteriores.

4. En ámbitos en los que los actos comunitarios o instrumentos internacionales sobre cooperación judicial ya dispongan la designación de autoridades encargadas de facilitar la cooperación judicial, los puntos de contacto dirigirán las solicitudes a dichas autoridades.

Artículo 6

Autoridades competentes indicadas en actos comunitarios o instrumentos internacionales sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil

1. La integración en la Red de las autoridades competentes indicadas en actos comunitarios o instrumentos internacionales sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil no se hará en perjuicio de las competencias que les son asignadas por el acto o instrumento que establezca su designación.

Los contactos en la Red se efectuarán sin perjuicio de los contactos periódicos u ocasionales entre dichas autoridades competentes.

2. En cada Estado miembro, las autoridades indicadas en actos comunitarios o instrumentos internacionales sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil y los puntos de contacto de la Red mantendrán intercambios de opiniones y contactos periódicos con el fin de garantizar la más amplia difusión de sus experiencias respectivas.

3. Los puntos de contacto de la Red estarán a disposición de las autoridades indicadas en actos comunitarios o instrumentos internacionales sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil, con el fin de prestarles toda la ayuda posible.

Artículo 7

Conocimientos lingüísticos de los puntos de contacto

Con el fin de facilitar el funcionamiento práctico de la Red, los Estados miembros velarán por que los puntos de contacto tengan conocimientos suficientes de una lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Europea distinta de la suya propia a fin de poder comunicarse con los puntos de contacto de otros Estados miembros.

Los Estados miembros facilitarán e incentivarán la formación lingüística especializada del personal de los puntos de contacto y promoverán los intercambios de personal entre puntos de contacto de los Estados miembros.

*Artículo 8***Medios de comunicación**

Los puntos de contacto utilizarán los medios técnicos más adecuados para responder lo más eficazmente posible y cuanto antes a todas las solicitudes que se les presenten.

TÍTULO II

REUNIONES EN LA RED*Artículo 9***Reuniones de los puntos de contacto**

1. Los puntos de contacto de la Red se reunirán como mínimo una vez cada seis meses, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.
2. Cada Estado miembro estará representado en dichas reuniones por uno o varios puntos de contacto, que podrán estar acompañados por otros miembros de la Red, pero sin que en ningún caso se supere la cifra de cuatro representantes por Estado miembro.
3. La primera reunión de los puntos de contacto se celebrará a más tardar el 1 de marzo de 2003, sin perjuicio de que puedan celebrarse reuniones preparatorias antes de tal fecha.

*Artículo 10***Objeto de las reuniones periódicas de los puntos de contacto**

1. Las reuniones periódicas tendrán por objeto:
 - a) permitir a los puntos de contacto conocer e intercambiar sus experiencias, en particular en lo relativo al funcionamiento de la Red;
 - b) ofrecer una plataforma de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos encontrados por los Estados miembros en el marco de la cooperación judicial, en particular en lo que respecta a la aplicación de las medidas adoptadas por la Comunidad Europea;
 - c) identificar las mejores prácticas en el ámbito de la cooperación judicial civil y mercantil y garantizar la difusión en la Red de la información correspondiente;
 - d) intercambiar datos y puntos de vista, en especial sobre la estructura, la organización y el contenido de la información disponible mencionada en el título III y sobre el acceso a ella;
 - e) fijar directrices para la progresiva elaboración de las fichas informativas prácticas mencionadas en el artículo 15, en especial en lo que respecta a los temas que deben abordarse y a su forma;

- f) determinar iniciativas específicas distintas de las mencionadas en el título III pero que tengan fines análogos.

2. Los Estados miembros velarán por que se aporte a las reuniones de los puntos de contacto la experiencia obtenida con el funcionamiento de los mecanismos específicos de cooperación establecidos en actos comunitarios o instrumentos internacionales en vigor.

*Artículo 11***Reuniones de los miembros de la Red**

1. Se celebrarán reuniones abiertas a todos los miembros de la Red con el fin de que puedan conocerse e intercambiar su experiencia, de ofrecerles una plataforma de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos que surjan y para tratar cuestiones específicas.

También podrán celebrarse reuniones sobre temas específicos.

2. Las reuniones se convocarán cuando sea preciso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.
3. La Comisión, en estrecha colaboración con la Presidencia del Consejo y con los Estados miembros, fijará para cada reunión el número máximo de participantes.

*Artículo 12***Organización y desarrollo de las reuniones de la Red**

1. La Comisión, en estrecha colaboración con la Presidencia del Consejo y con los Estados miembros, se encargará de convocar y organizar las reuniones mencionadas en los artículos 9 y 11. Asumirá asimismo la presidencia y la secretaría.
2. Antes de cada reunión, la Comisión redactará el proyecto de orden del día de acuerdo con la Presidencia del Consejo y en consulta con los Estados miembros, a través de sus puntos de contacto respectivos.
3. El proyecto de orden del día será comunicado a los puntos de contacto con anterioridad a la reunión. Los puntos de contacto podrán solicitar la introducción de modificaciones o de puntos suplementarios.
4. Al final de cada reunión, la Comisión redactará un acta que se comunicará a los puntos de contacto.
5. Las reuniones de los puntos de contacto y de los miembros de la Red podrán celebrarse en cualquier Estado miembro.

TÍTULO III

Artículo 15

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN LA RED Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DESTINADO AL PÚBLICO**Fichas informativas**

Artículo 13

Información difundida en la Red

1. La información difundida dentro de la Red incluirá:
 - a) la información mencionada en el apartado 5 del artículo 2;
 - b) cualquier otra información considerada útil por los puntos de contacto para el buen funcionamiento de la Red.
2. A efectos del apartado 1, la Comisión creará progresivamente un sistema electrónico de intercambio de información que sea seguro y de acceso limitado, en consulta con los puntos de contacto.

Artículo 14

Sistema de información destinado al público

1. Se creará progresivamente un sistema de información destinado al público a través de Internet, incluido el sitio web dedicado a la Red, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.
2. El sistema de información incluirá los siguientes elementos:
 - a) los actos comunitarios en vigor o en preparación sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil;
 - b) las medidas nacionales destinadas a aplicar, a nivel interno, los actos en vigor contemplados en la letra a);
 - c) los instrumentos internacionales en vigor sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil en los que sean parte los Estados miembros, así como las declaraciones y reservas formuladas en el marco de estos instrumentos;
 - d) los elementos pertinentes de la jurisprudencia de la Comunidad en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil;
 - e) las fichas informativas mencionadas en el artículo 15;
3. A los fines del acceso a la información mencionada en las letras a) a d) del apartado 2, la Red, en su caso, debería utilizar, en su sitio, enlaces a otros sitios en los que se encuentre la información original.
4. El sitio dedicado a la Red facilitará, por la misma vía, el acceso a iniciativas análogas de información al público en ámbitos conexos, así como a sitios que contengan información sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

1. Las fichas informativas abordarán prioritariamente cuestiones relativas al acceso a la justicia en los Estados miembros e incluirán, en particular, información sobre las modalidades de incoación de procedimientos ante los juzgados y tribunales y sobre la asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de los trabajos ya efectuados en el marco de otras iniciativas comunitarias, que la Red tendrá muy en cuenta.

2. Las fichas informativas serán de carácter práctico y conciso. Se redactarán en un lenguaje fácilmente comprensible y contendrán información práctica para el público. Se elaborarán progresivamente, como mínimo, sobre los temas siguientes:

- a) principios del ordenamiento jurídico y de la organización judicial de los Estados miembros;
- b) incoación de procedimientos ante los juzgados y tribunales, en especial los procedimientos para las demandas de escasa cuantía, así como la actuación procesal subsiguiente, con inclusión de las posibilidades y de los procedimientos de recurso;
- c) condiciones y modalidades de acceso a la asistencia jurídica gratuita, incluida la descripción de las misiones de las organizaciones no gubernamentales activas en este ámbito, teniendo en cuenta los trabajos ya realizados en el marco del diálogo con los ciudadanos;
- d) normas nacionales sobre notificación y traslado de actos;
- e) normas y procedimientos para la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en otro Estado miembro;
- f) posibilidades y procedimientos para obtener medidas cautelares, en particular el embargo de bienes a título ejecutivo;
- g) posibilidad de solucionar los litigios por medios alternativos, con indicación de los centros nacionales de información y asistencia de la Red extrajudicial a escala europea para la solución de litigios de los consumidores;
- h) organización y funcionamiento de las profesiones jurídicas.

3. En su caso, las fichas informativas incluirán información sobre la jurisprudencia pertinente de los Estados miembros.

4. Las fichas informativas podrán proporcionar información más detallada destinada a los especialistas.

Artículo 16

Actualización de la información

Toda la información difundida en la Red y al público con arreglo a los artículos 13 a 15 se actualizará periódicamente.

*Artículo 17***Función de la Comisión en el sistema de información destinado al público**

La Comisión:

- 1) será responsable de la gestión del sistema de información destinado al público,
- 2) en consulta con los puntos de contacto, creará un sitio web para la Red en su sitio de Internet,
- 3) proporcionará información sobre los aspectos pertinentes del Derecho y los procedimientos comunitarios, incluida la jurisprudencia comunitaria, de conformidad con el artículo 14,
- 4) a) garantizará que el formato de las fichas sea homogéneo y que éstas incluyan toda la información que la Red considere necesaria;
b) posteriormente, dispondrá que se traduzcan a las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad y las incluirá en el sitio dedicado a la Red.

*Artículo 18***Función de los puntos de contacto en el sistema de información destinado al público**

Los puntos de contacto garantizarán:

- 1) que se suministre a la Comisión la información necesaria para la creación y el funcionamiento del sistema de información,
- 2) que la información introducida en el sistema sea exacta,
- 3) que se notifique inmediatamente a la Comisión cualquier actualización tan pronto como se requiera la modificación de algún elemento informativo,
- 4) que se elaboren progresivamente las fichas informativas relativas a su propio Estado miembro, conforme a las directrices mencionadas en la letra e) del apartado 1 del artículo 10,
- 5) que en su Estado miembro se difundan de la forma más amplia posible las fichas informativas introducidas en el sitio dedicado a la Red.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 19***Revisión**

1. A más tardar el 1 de diciembre de 2005, y posteriormente al menos cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Decisión, elaborado sobre la base de la información comunicada previamente por los puntos de contacto. Este informe irá acompañado, si procede, de propuestas destinadas a adaptar la presente Decisión.

2. El informe, entre otros asuntos pertinentes, abordará, en particular, el posible acceso directo del público a los puntos de contacto de la Red, el acceso y la asociación de las profesiones jurídicas a sus actividades y las sinergias con la Red extrajudicial a escala europea para la solución de litigios de los consumidores. Abordará igualmente la relación entre los puntos de contacto de la Red y las autoridades competentes con arreglo a lo previsto en instrumentos comunitarios o internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.

*Artículo 20***Establecimiento de los elementos básicos de la Red**

A más tardar el 1 de junio de 2002, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información contemplada en el apartado 5 del artículo 2.

*Artículo 21***Fecha de aplicación**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2002, excepto los artículos 2 y 20, que serán aplicables a partir de la notificación de la Decisión a los Estados miembros destinatarios.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

T. BODSTRÖM